



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

MÓNICA GÁTICA GALLEGOS

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

MARZO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE
“PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1076
DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

Tema:	pág.
Introducción	04
CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL QUE CIRCUNDAN A LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	
I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	08
I.1.1 En el derecho romano	08
I.1.2 En el derecho canónico	09
I.1.3 En el derecho mexicano	12
I.2 MARCO CONCEPTUAL (actor, actor en reconvención, audiencia, apelación, auto de radicación, caducidad, caducidad de la instancia, citación para sentencia, conflicto procesal, demanda, demandado, emplazamiento, igualdad de las partes, instancia, notificación, plazo, preclusión, prescripción, rebeldía, reconvención, término y sentencia)	14
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE DIVERSOS TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SU UBICACIÓN EN EL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO	
II.1 TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	33
II.1.1 Influencia del tiempo en el proceso	34
II.1.2 Tiempo y actividad: preclusión y caducidad; términos y plazo	35
II.1.3 Examen de los elementos conceptuales: caducidad, prescripción y preclusión.	37
II.2 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO NO PENAL	42
II.2.1 Preliminar o previa	43
II.2.2 Polémica o postulatoria	43

II.2.3 Probatoria o demostrativa	43
II.2.4 Conclusiva o de alegatos	44
II.2.5 La segunda instancia	44
II.2.6 La ejecutiva o de ejecución procesal	45
II.3 UBICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO	46
II.4 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES	46
II.5 PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1076 DEL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES	48
 CAPÍTULO III: LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVERSAS LEGISLACIONES MEXICANAS	
III.1 EN DIVERSOS CÓDIGOS ADJETIVOS CIVILES	50
III.1.1 En el código federal de procedimientos civiles	51
III.1.2 En el código de procedimientos civiles del Distrito Federal	52
III.1.3 En el Código de procedimientos civiles de Campeche	55
III.1.4 En el código de procedimientos civiles de Chiapas	57
III.1.5 En el código de procedimientos civiles de Oaxaca	59
III.1.6 En el código de procedimientos civiles de Quintana Roo	62
III.1.7 En el código de procedimientos civiles de Tabasco	64
III.1.8 En el código de procedimientos civiles de Veracruz	66
III.2 EN OTRAS LEYES	67
III.2.1 En la ley de amparo	67
III.2.2 En la ley federal del trabajo	68
III.2.3 En el código de comercio	71
III.3 EN LA JURISPRUDENCIA	73
III.4 PROPUESTA	82
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN:

Hoy, con estas humildes y modestas páginas trato de cumplir con uno de los últimos requisitos que se le exige a un pasante de cualquier licenciatura: elaborar su tesis profesional. Ello lleva como finalidad obviamente el presentar mi examen profesional y por ende obtener el título profesional que me acredite como Licenciada en Derecho.

Para lograr mi cometido he decidido adentrarme al campo del derecho procesal mercantil, específicamente a una figura que se encuentra regulada en diversas legislaciones procesales mexicanas como lo es la caducidad de la instancia, figura que se encuentra debidamente reglamentada en el párrafo segundo del artículo 1076 del código de comercio en los siguientes términos: *“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:..”*. En ese sentido, ha decidido denominar a mi investigación **“PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**

Esta figura se entiende como la extinción de la instancia judicial que se produce después de un cierto periodo de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales; esto quiere decir que mientras no exista impulso procesal por alguna de las partes, y se cumpla el término que marca la ley, se decretara la caducidad de la instancia.

Para el jurista argentino Hugo Alsina, es la perención de la instancia, y la explica señalando que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las

partes, a quienes corresponde el impulso del procedimiento, y por ello, así como la prescripción se funda en una presunción de abandono del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia y el proceso se extingue por el sólo hecho del transcurso del tiempo, cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos en la ley. Y además agrega lo siguiente: “Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia; de perimere, destruir, anular; instancia, impulso, obrar en juicio”

Después de la pequeña explicación dada, debe reconocerse que las interrogantes que mueven mi espíritu de investigación son las siguientes:

¿Qué es la caducidad? ¿La caducidad de la instancia, qué es? ¿La caducidad de la instancia es una figura del derecho sustantivo o una figura del derecho adjetivo? ¿Qué diferencia hay entre prescripción y caducidad? ¿En qué materias jurídicas podemos encontrar regulada la caducidad de la instancia? ¿En qué consiste el principio de la igualdad de las partes? ¿En qué códigos o leyes federales y estatales se encuentra regulada la figura de la caducidad de la instancia? ¿Hay uniformidad de criterios en las diversas legislaciones procesales por cuanto a la figura jurídica que se estudia? ¿Qué legislaciones procesales son acordes con el párrafo segundo del artículo 1076 del Código de comercio? ¿Es justa la redacción del segundo párrafo del artículo 1076 del código de comercio cuando dice que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia? ¿Qué códigos procesales señalan que para que opere la caducidad de la instancia se requiere que primero sea emplazado el demandado? ¿Es preciso reformar el segundo párrafo del artículo 1076 del código de comercio a efecto de que no opere la caducidad de la instancia hasta en tanto no se encuentra debidamente emplazado el demandado?

Ahora bien, se han repasado a diversos autores jurídicos (del país y del extranjero) y analizado a diversas leyes procesales del país a efecto de contraponerla con el código de comercio en vigor y así poder encontrar las respuestas a las preguntas que son la columna de esta investigación.

Para lograr los cometidos trazados desde un principio, se ha creído que es preciso estructurar esta tesis en tres capítulos primordiales. Uno en donde se dé un repaso histórico del nacimiento y evolución de la institución de la caducidad de la instancia, además de los conceptos que están, de una u otra manera ligados con la misma figura; otro en donde se estudien términos que a simple vista son parecidos pero que en la práctica son completamente distintos y se aplican a situaciones completamente diferentes, y en el último en donde se revisen diversas leyes procesales (federales y del fuero común), además de la posición de los órganos jurisdiccionales mediante diversos criterios jurisprudenciales con respecto a la caducidad de la instancia. En ese sentido, se tuvo a bien desarrollar con el primer capítulo temas tales como los antecedentes históricos, tema en el cual se estudia al derecho romano, el derecho canónico y el derecho mexicano, además del tema marco conceptual en cuyo contenido se describen diversas definiciones tales como actor, actor en reconvención, audiencia, apelación, auto de radicación, caducidad, caducidad de la instancia, citación para sentencia, conflicto procesal, demanda, demandado, emplazamiento, igualdad de las partes, instancia, notificación, plazo, preclusión, prescripción, rebeldía, reconvención, término y sentencia.

En el segundo apartado, los temas a tratar son teoría general del proceso, etapas en que se divide el proceso no penal, la ubicación de la caducidad de la instancia en la ley mercantil, el principio de la igualdad de las partes, el párrafo segundo del artículo 1076 del código de comercio y la violación al principio procesal de la igualdad de partes, en el entendido de que el primer tema se subdivide en subtemas tales como la influencia del tiempo

en el proceso, tiempo y actividad, examen de la caducidad, prescripción, preclusión y extinción del proceso y el segundo tema en subtemas como la etapa preliminar, la polémica, la probatoria, la conclusiva, la etapa de segunda instancia y la ejecutiva o de ejecución procesal.

En el tercer y último capítulo se estudian, analizan y desarrollan temas tales como la caducidad de la instancia en diversos códigos procesales, en otras leyes federales y en la jurisprudencia, siendo el caso que en cuanto al primer tema se analiza el código federal de procedimientos civiles, el código del D.F., el de Campeche, el de Chiapas, el de Oaxaca, el de Quintana Roo, el de Tabasco y el de Veracruz, además de que en el segundo tema se analiza a la ley de amparo, a la ley federal del trabajo y al código de comercio, mientras que en el tercer tema se transcriben criterios jurisprudenciales dados a luz por los órganos jurisdiccionales federales.

Espero fervientemente que con el desarrollo de los capítulos, temas y subtemas a que se ha hecho mención, se me otorgue la aprobación por el jurado examinador a efecto de que pueda sustentar mi examen profesional y as, en un futuro no muy lejano, obtenga mi cédula profesional de abogado.

Con todos mis respetos:

P.D.D. MÓNICA GÁTICA GALLEGOS.

CAPÍTULO PRIMERO:

“MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL QUE CIRCUNDAN A LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”

I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

I.1.1 En el derecho romano:

“Como se sabe, los juicios en el sistema formulario romano, eran de 2 clases: *judicia legitima* y *judicia quae sub imperio continentur*. Los primeros recibían ese nombre cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes de la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estos requisitos se trataba de los segundos.

Gayo después de definir los juicios legítimos, agregaba la frase: *eaque lege julia judiciaria, nisi in anno el sex mensibus judicata fuerint, expirant, et hoc est quod vulgo dicitur, e lege julia litem anno el sex mensibus mori*, la cual significaba: “y estos juicios, en virtud de la ley julia judicial, si no son juzgados en un año y seis meses, expiran” a esto Gayo le llama “la muerte del litigio.

Al referirse a los segundos Gayo decía que valen en cuanto el que los ordenó tenga su imperio, es decir, que la duración de estos juicios estaba condicionada al tiempo que durara el poder del magistrado que los había ordenado.

El efecto de ambas extinciones era diferente: en los primeros (legítimos) cuando se extinguía el plazo de un año y seis meses, se extinguía el juicio de pleno derecho y también se extinguía el derecho sustantivo correspondiente, en cambio en los segundos (*judicia quae imperio continentur*) la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho

sustantivo, es decir, el actor podía recurrir al nuevo magistrado para empezar un nuevo proceso contra el mismo demandado y la misma causa”¹

“En el sistema extraordinario, al desaparecer la dualidad de magistrado y juez la *litis contestatio* perpetuaba la acción y los juicios podían durar el tiempo que fuera, a causa de esto Justiniano dio la constitución *Properandum*. La cual contenía el texto siguiente: “Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan no deben exceder de 3 años, después de la *litis contestatio* y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios.

Sin embargo la legislación Justiniana fue letra muerta y se tomó siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, no se le dio mucha importancia ya que su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos, pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos fue el plazo de 3 años.

El plazo de 3 años se fija, al establecer la caducidad, el *Code de procedure civil*, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1807 y más tarde el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 225, exigió un periodo de 3 años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y de primera instancia para declarar la caducidad de la instancia”²

I.1.2 En el derecho canónico:

El Derecho canónico (del griego *kanon/kavov*, para regla, norma o medida) es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del Derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la Iglesia católica. Bajo esta definición se engloban tres conceptos que han conformado controversia acerca de su consideración a lo largo de la

(1) PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa; México, 1968, pp. 415-416.

(2) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 416.

Historia hasta nuestros días: su finalidad, su carácter jurídico y su autonomía científica.

La Iglesia católica está dotada desde sus inicios de una organización propia y de un ordenamiento jurídico específico. Este sistema de Derecho es comúnmente conocido como Derecho canónico, haciendo alusión a una de sus principales fuentes normativas: los cánones o acuerdos conciliares.

El Derecho canónico constituye un ordenamiento jurídico. Cuenta con sus propios tribunales, abogados, jurisprudencia, dos códigos completamente articulados e incluso con principios generales del derecho.

Ahora bien, en el derecho de la Iglesia Católica Romana, en especial en el Código de Derecho Canónico, Título III (de la instancia judicial), encontramos diversos cánones (artículos) que de una u otra manera hablan de la caducidad de la instancia. Tales preceptos son los que a continuación se enlistan:

“Canon 1517. La instancia comienza por la citación; concluye no sólo por la sentencia definitiva, sino también de otros modos establecidos por el derecho”

“Canon 1518. Cuando un litigante muere, o cambia de estado, o cesa en el oficio por razón del cual actúa:

1. Si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que la reanude el heredero del difunto o su sucesor o el legítimamente interesado;
2. Si estuviera concluida la causa, el juez debe proseguirla, citando al procurador; y si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor”

“Canon 1519. 1. Si cesan en su cargo el tutor o curador o el procurador requerido por el canon 1481.1 y 3, la instancia queda entretanto suspendida.

2. El juez debe designar cuanto antes otro tutor o curador; y puede también constituir un procurador para la causa, si la parte no lo hace dentro del breve plazo que determinará el mismo juez”

“Canon 1520. La instancia caduca cuando, sin que exista un impedimento, las partes no realizan ningún acto procesal durante seis meses. Por ley particular pueden establecerse otros plazos de caducidad”

“Canon 1521. La caducidad tiene lugar ipso iure y frente a todos, incluso frente a los menores y a los equiparados a ellos, y debe asimismo declararse de oficio, quedando a salvo el derecho a pedir indemnización a los tutores, curadores, administradores o procuradores que no prueben estar libres de culpa”

“Canon 1522. La caducidad extingue las actas del proceso, pero no las de la causa; más aún, éstas pueden tener eficacia también en otra instancia, con tal de que el litigio tenga lugar entre las mismas personas y sobre el mismo objeto; pero, en relación a los extraños, sólo tienen el valor de documentos”

“Canon 1523. Si el juicio caduca, cada uno de los litigantes habrá de hacerse cargo de los gastos que haya realizado”

“Canon 1524. 1. El actor puede renunciar a la instancia en cualquier estado y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el demandado pueden renunciar a los actos del proceso, ya sea a todos ya sólo a alguno de ellos.

2. Para poder renunciar a la instancia, los tutores y administradores de las personas jurídicas necesitan el consejo o el consentimiento de aquéllos cuyo concurso es necesario para realizar actos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria.

3. Para que la renuncia sea válida, ha de hacerse por escrito, que firmará la parte misma, o su procurador dotado de mandato especial; debe notificarse a la otra parte, y ser aceptada, o al menos no impugnada por ésta, y admitida por el juez”

“Canon 1525. La renuncia admitida por el juez produce sobre los actos renunciados los mismos efectos que la caducidad de la instancia; y además obliga al renunciante a correr con las costas de los actos a los que haya renunciado”

I.1.3 En el derecho mexicano:

En nuestro país, el primer ordenamiento jurídico que reguló la figura de la caducidad de la instancia lo fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de fecha 22 de enero de 1934, cuerpo legal que la reguló en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 385. La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento durante un término continuo mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción. En primera instancia, la caducidad sólo podrá operar desde el momento en que se presente la demanda, hasta antes de que las partes sean citadas para oír sentencia”

“ARTÍCULO 386. La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y por lo mismo, no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo precedente. Antes de decretar la caducidad, el juez ordenará al secretario asentar en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin acto procesal de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente”

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964 se publicó el decreto sobre “reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales”, el cual entró en vigor un día después, es decir, el 01 de febrero de 1964. Por virtud de dichas reformas, se adicionó el Capítulo Sexto del Título Segundo del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia.

Ahora bien, al modificarse el citado Código, el artículo 373 en su fracción IV estipulaba que: “Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”

La caducidad de la instancia en este ordenamiento se mantiene tal como se implementó en el año de 1964.

El código de procedimientos civiles del Distrito Federal introdujo la caducidad de la instancia por decreto publicado el 14 de marzo de 1973. En lo conducente el artículo 137 bis establece: “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia si transcurridos 120 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes”

Este ordenamiento por el contrario, ha sido reformado en el sentido de que ahora estipula que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En el estado de Veracruz la caducidad de la instancia apareció por reformas al código de procedimientos civiles en fecha 1º de febrero de 1992, aclarándose que desde esa fecha aparece en nuestro código tal como se implementó.

En materia mercantil se estableció por primera vez la caducidad de la instancia de los juicios mercantiles, mediante el decreto de reformas que se le hicieron al Código de Comercio el día 24 de mayo de 1996, específicamente en el artículo 1076, precepto que no ha cambiado hasta hoy en día

I.2 MARCO CONCEPTUAL:

Toca el turno en este tema manejar o especificar el conjunto de términos jurídicos que de una u otra manera se utilizan en la elaboración del presente trabajo de investigación. Debe decirse que para su desarrollo se acude a la opinión de diversos autores, nacionales y extranjeros, que por su experiencia doctrinal, académica o de práctica ante los tribunales, bien vale la pena citar.

Se hace la debida aclaración de que los términos jurídicos cuyo significado se va a desentrañar, han sido ordenados alfabéticamente y no siguiendo el riguroso orden en que van apareciendo en esta tesis. Lo aclarado lo anterior, pasemos pues a desentrañar el significado de cada uno de los términos jurídicos.

ACTOR:

“Es la designación que se le da al demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción”³

“El actor o demandante. Es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de su demanda, en la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra de la demandada”⁴

Como puede verse de las dos definiciones anteriormente apuntadas, actor no es más que el sujeto o sujetos que mediante un escrito o libelo

(3) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 2007, p. 55.

(4) MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 11.

llamado demanda, instan al órgano jurisdiccional a efecto de que el interés de un sujeto llamado demandado se subordine a su propio interés.

ACTOR EN RECONVENCIÓN:

No es más que el sujeto que en principio es demandado en un juicio y que al contestar la demanda, precisamente en su escrito de contestación, decide contrademandar al accionante en lo principal, adquiriendo con ello la calidad de demandado y actor al mismo tiempo.

AUDIENCIA:

“... (Del latín audientia, acción de escuchar; del verbo audio-re, oír, escuchar). Acto y efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa o, en su caso, un proceso”⁵

“La palabra audiencia proviene del latín audientia, que significaba el acto de escuchar. En el Imperio romano, audiencia designaba el acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes”⁶

“En el derecho procesal de origen hispánico, la expresión audiencia tiene numerosos significados, entre los que podemos destacar los siguientes:

1. Es el nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (como lo fueron las Audiencias de la Ciudad de México y de Guadalajara, durante el virreinato; o como lo son en España las Audiencias territoriales y provinciales), y el cual también se ha aplicado, por extensión, a los edificios ocupados por dichos órganos.

2. Es el nombre que se ha dado al derecho fundamental que el art. 14 de la Constitución otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o

(5) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Oxford; México, 2007, p. 41.

(6) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1976, p. 115.

posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley (aunque en este sentido se habla más frecuentemente de garantía de audiencia, que de derecho de audiencia)

3. Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia necesaria para la celebración del acto”⁷

APELACIÓN:

“... (Del latín appellatio). Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél modifique o revoque”⁸

Como puede verse la apelación es un medio de impugnación o recurso que pueden interponer en un proceso una o ambas partes, ante el juzgado de primera instancia, cuando estén en desacuerdo con una decisión de dicho órgano. El juzgado de primera instancia debe remitir el recurso y las constancias necesarias para resolverlo, al tribunal de segunda instancia, el cual decide sin confirma, revoca o modifica en todo o en parte la decisión del juzgado de primera instancia.

Las decisiones que pueden apelarse, entre otras, son:

- Los acuerdos
- Los autos
- Las sentencias interlocutorias
- Las sentencias definitivas

AUTO DE RADICACIÓN:

(7) OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Editorial Oxford; México, 2005, p. 296.

(8) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Op. Cit., p. 23.

“Es el primer auto que se dicta en un expediente, después de haberse presentado la demanda”⁹

En el auto de radicación, conocido también como auto de inicio, el titular del juzgado dicta acuerdo en donde ordena que los documentos originales (títulos de crédito) sean guardados en el secreto del juzgado; de igual forma ordena que se forme el expediente respectivo, que se registre bajo el número cronológico que le corresponde en el libro de gobierno, que se le dé aviso de su inicio a la superioridad; se tiene por señalado domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que señala para que las oigan y reciban en su nombre y representación.

Así mismo, determina en base a diversos artículos y leyes que él es competente para conocer del asunto que se le plantea. También se reconoce la personalidad del promovente en términos de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción.

Inmediatamente y con fundamento en diversos preceptos del código de comercio y del código federal de procedimientos civiles, se le tiene por presentado al actor, por su propio derecho y demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la vía cambiaria directa a tal persona, en su carácter de deudor principal del título de crédito exhibido como fundatorio de la acción, en consecuencia, se pronuncia el auto de exequendo con efecto de mandamiento en forma, por lo que se ordena que personal autorizado del juzgado asociado de la parte actora, se apersona en domicilio del demandado y se le requiera de pronto y ejecutivo pago y para el caso de no hacer el pago que se le reclame en el momento de la diligencia, el ejecutor trabe embargo en bienes propiedad del demandado, suficientes a cubrir las prestaciones reclamadas; también se señala en dicho auto que una vez hecho el embargo correspondiente que se le

(9) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/245/pr/pr5.pdf>. Fecha de consulta: 17 de octubre del 2010.

notifique a la ejecutada la notificación a que se refiere el artículo 1396 del código de comercio, para que en el plazo de ocho días, se presente al juzgado emplazante a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer; seguidamente se ordena que se le entregue cédula de notificación que contenga la orden de embargo, copias simples de la demanda, del documento base de la acción, las que deberán ser selladas y cotejadas, apercibiéndole al demandado que de no dar contestación, se le acusará la correspondiente rebeldía. También se ordena que se requiera al demandado para que señale domicilio en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las personales se le harán por listas de acuerdos; de la misma manera se ordena que se la haga saber al ejecutado que una vez trabado el embargo, no puede alterarlo ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, ya que en todo caso estarían cometiendo el delito de desobediencia , y por último se autoriza al secretario de acuerdos del juzgado. Así también se autoriza a diversos oficiales administrativos del juzgado para que realicen las notificaciones necesarias.

CADUCIDAD:

“Del adjetivo culto caduco, y éste del latín caducus, a, -um, porpíamente “que cae” o “percedero”, del verbo cado, -ere “caer”. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho.

Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita.

Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.

Extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto por la ley.

Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos.

Es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o, también, por incumplimiento de recaudos legales.

Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho.

Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

Es una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho.

Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares.

El legislador subordina la adquisición de un derecho o una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción”¹⁰

“CADUCIDAD. Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.

El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva. La caducidad existió desde el derecho romano y sigue vigente en la actualidad”¹¹

(10) DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES CIVILISTAS. Editores Libros Técnicos, Edición Especial; México, 2011, p. 181.

(11) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Op. Cit., p. 54.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

“Es una figura procesal consistente en la extinción anticipada del proceso, debido a la falta de actividad de las partes durante el término que la ley señala.

Extinción de la instancia en el juicio de amparo por abandono de las partes, fundamentalmente el quejoso.

Es la extinción del juicio como consecuencia de la inactividad voluntaria de las partes en el proceso, durante un tiempo prolongado y que se señala en la ley.

Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo.

Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación.

Modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido por la ley.

Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.

Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional”¹²

CITACIÓN PARA SENTENCIA:

“Acto procesal del juez que tiene por objeto hacer saber a las partes que el juicio se encuentra en estado de dictar la sentencia”¹³

“Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo,

(12) DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES JURISTAS. Editores Libros Técnicos, Edición Especial; México, 2010, p. 193.

(13) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1984, p. 159.

da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia. El plazo...”¹⁴

Comentando la citación para sentencia puede decirse que los efectos que ella produce son los siguientes:

1) Dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que éstas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

2) Las partes podrán recusar al juez después de la citación pero solo en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado. Es por ello que se exige que cuando haya cambios en el personal del juzgado después de la citación para sentencia, se hagan saber, de manera personal, tales cambios a las partes.

3) Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que ésta sólo puede decretarse, en materia mercantil, desde el primer auto que se dicta en el juicio hasta la citación para sentencia.

4) Para concluir, el juez deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo que le autoriza la ley.

CONFLICTO PROCESAL:

“Colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”¹⁵

DEMANDA:

“En opinión nuestra, la demanda es el acto procesal, verbal o escrita, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”⁽¹⁶⁾

(14) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., pp. 184 y 185.

(15) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 165.

(16) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. “Porrúa”, México, D.F., 1984, p. 181.

“Demanda. Acto procesal —verbal o escrito— ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previo los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...” ⁽¹⁷⁾

“Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto” ⁽¹⁸⁾

En atención a las anteriores opiniones doctrinales, con toda certeza se puede decir que la demanda es el escrito o promoción inicial con la que, un sujeto que ha sido lesionado en su interés jurídico, ocurre ante los órganos jurisdiccionales competentes a efecto de que éstos, a través de una sentencia declaren, preserven o restituyan, su derecho sustantivo lesionado.

DEMANDADO:

“... recordemos que el demandado tiene un interés y una pretensión válida frente al estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por lo cual su situación procesal es idéntica jurídicamente a la del actor, aun cuando es antitética porque, por regla general, pide la liberación del vínculo que le atribuye el actor” ⁽¹⁹⁾

“La demandada. Es la persona contra la cual se endereza el procedimiento con base en el interés que en su contra tiene la parte actora, y que se contiene en la propia demanda” ²⁰

En atención a las dos definiciones anteriores, se afirma que así como se reconoce el derecho del actor para provocar la actividad del órgano jurisdiccional (acción), así también el ordenamiento positivo mexicano reconoce el derecho de audiencia o de defensa en juicio, o sea, la facultad o derecho que tiene el demandado de ser oído en defensa de sus

(17) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 210.

(18) BECCERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1986, p. 28.

(19) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 54.

(20) MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA CIVIL. Op. Cit., p. 11.

respectivos intereses, para que tenga la oportunidad de contradecir una por una las reclamaciones del actor además del derecho que tiene de ofrecer y participar en el desahogo de las pruebas que respalden sus excepciones y defensas. En efecto, el derecho de defensa en juicio es una facultad perfectamente delimitada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra ley fundamental.

EMPLAZAMIENTO:

Si la demanda ha cumplido con los requisitos legales y se han anexado a la misma los documentos y copias que le son inherentes, el juez en el auto de radicación de la misma, la va a admitir y además a ordenar al personal judicial autorizado para que emplace al demandado. En efecto, cuando el accionante presenta su demanda ante el juzgado o tribunal que considera competente, éste, en su primer auto (el de radicación o cabeza de proceso) ordena que se notifique, emplace y corra traslado con la copia simple de la demanda al demandado. El actuario autorizado es quien va a llevar a cabo la diligencia de emplazamiento.

Refiriéndonos al emplazamiento Gómez Lara, en su libro “Teoría General del Proceso”, nos dice lo siguiente: **“puede definirse el emplazamiento como... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma mas especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”** ⁽²¹⁾

“Emplazamiento. Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla” ⁽²²⁾

(21) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Villicaña, México, 1983, pp. 267 y 268.

(22) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 264

Por su parte Ovalle Favela nos dice que “emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda” ⁽²³⁾

“Emplazamiento. Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado...” ⁽²⁴⁾

“La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución...” ²⁵

Ante todo, debe señalarse que el emplazamiento constituye una de las varias formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 de nuestra carta magna. Lógicamente, como consecuencia de la garantía de audiencia que regula dicho precepto, el derecho constitucional

(23) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 235.

(24) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 33.

(25) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas; México, 1990, p. 44.

a la defensa en juicio tiene como una finalidad primordial el derecho al conocimiento adecuado del proceso.

IGUALDAD DE LAS PARTES:

Uno de los grandes principios dentro de la teoría o del derecho procesal lo es la paridad procesal, o lo que es lo mismo la igualdad de las partes. Éste es entendido, en su acepción más sencilla, como la obligación que se impone al legislador y al juzgador de conferir a las partes contendientes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. No está demás apuntar que este principio deriva del artículo 13 constitucional.

“Principio de igualdad de las partes. Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del Juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas”²⁶

“El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales”²⁷

Para concluir con el presente concepto, solo resta decir que este principio está debidamente regulado en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden

(26) MANUAL DEL JUSTICIABLE ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 86.

(27) DENTI, Vittorio. Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos. Traducción y notas de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 6, septiembre-diciembre de 1969, p. 562.

sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”

INSTANCIA:

“Instancia. Es cada uno de los grados establecidos por la ley, que determinan la importancia de los organismos judiciales en los cuales se tramitan y resuelven las acciones judiciales. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez que recibe la denominación de inferior, y la segunda ante un tribunal de apelación o superior”²⁸

“Instancia. Conducta del particular o sujeto de derecho frente al estado, por la que aquél pide, solicita o excita o activa las funciones de los órganos de autoridad”²⁹

NOTIFICACIÓN:

“La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales, como...”³⁰

PLAZO:

“PLAZO (Del latín placitus, abreviación de diez placitus: día ---hoy, por evolución semántica, lapso--- favorable, oportuno, concedido o señalado para la realización de un acto. Confrontar con término, del griego terma, técut: fin, cabo). Periodo temporal dentro del cual debe llevarse a

(28) MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA CIVIL. Op. Cit., p. 118.

(29) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 152.

(30) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 301.

cabo una actuación procesal del juzgador, de las partes o de terceros (o, eventualmente, aquel que debe transcurrir para que la actuación pueda realizarse)”³¹

PRECLUSIÓN:

“...La preclusión es una institución de carácter doctrinal que califica la pérdida de una facultad procesal por no ejercitarla en el plazo que la ley concede al interesado, quien resulta perjudicado por su no ejercicio. Sin embargo, el proceso sigue adelante”³²

PRESCRIPCIÓN:

“Prescripción. Es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; en el primer caso se denomina prescripción positiva y, en el segundo, negativa”³³

REBELDÍA:

“REBELDIA. Posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda, o que después de liberarse de esta carga deja de actuar, y aquella que el demandante adopta cuando se retira voluntariamente del proceso que él ha provocado”³⁴

“Proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio.

En efecto, la rebeldía abarca tanto al actor como al demandado emplazado legalmente.

Respecto a este puede ser absoluta cuando no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio no comparece a ejercitar el derecho que tiene de defenderse.

(31) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Op. Cit., p. 195.

(32) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 1679.

(33) MANUAL DEL JUSTICIALE MATERIA PENAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 156.

(34) DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 411.

Por lo que hace al actor, éste puede abandonar el proceso ya iniciado, cosa que también puede hacer el demandado en etapas posteriores del procedimiento” (35)

“Por litigante rebelde debe entenderse el que no comparece a juicio después de ser citado en forma, pero también se produce la rebeldía cuando alguna de las partes no ejercita en tiempo oportuno sus facultades y derechos procesales o no cumple los mandatos del juez” 36

RECONVENCIÓN:

Otra de las muchas actitudes que puede adoptar el atacado en los procesos no penales, especialmente en el civil es el de la reconvención. Esta es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda, hecho que también lo convierte en actor pero en reconvención. Debe subrayarse que también es conocida como contrademanda o contraprestación y consiste en la demanda que el reo hace valer contra el actor en el mismo juicio en que es demandado.

Cuando se da esta actitud, el que inicia el juicio recibe el nombre de actor en lo principal y el atacado demandado en lo principal; pero, si éste, aprovechando que contesta la demanda, a su vez tiene prestaciones o pretensiones que deducir de su atacante pues las hará valer en su escrito de contestación, situación que lo hará reunir en su persona la calidad tanto de demandado en lo principal como de actor en reconvención. De igual forma, el que atacó primero reunirá en su persona las dos calidades: la de actor en lo principal y la de demandado en reconvención.

Puede decirse que la reconvención tiene diferencias muy marcadas con la compensación. Tales son:

a) El demandado que opone la compensación no exige de la parte actora ninguna prestación; lo único que pretende es que se declare extinguida la deuda que se le reclama, en todo o en parte;

(35) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 454.

(36) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 677.

- b) La compensación sólo procede con respecto de deudas de cosas fungibles, es decir, de la misma especie, líquidas, exigibles, y cuya compensación no esté prohibida, mientras que la reconvención puede referirse a otra clase de obligaciones;
- c) Declarada la compensación se absuelve al demandado de la obligación compensada, mientras declarada procedente la reconvención, puede suceder que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción principal;
- d) La compensación no produce prórroga de jurisdicción, mientras que la reconvención si da nacimiento a ella;
- e) Quien opone la compensación reconoce implícita o expresamente la existencia de la deuda, cuyo pago se le reclama, mientras que no sucede lo mismo con la reconvención;
- f) La reconvención puede ser por cantidad mayor que lo demandado en la acción principal, en cambio la compensación no;
- g) El que es vencido en la compensación puede intentar una nueva demanda respecto de la deuda que hizo valer, mientras que cuando es vencido en la contrademanda carece de acción para intentar nuevo juicio por aquello que contra demandó.

Debe advertirse sin embargo, que estas consecuencias derivan lógicamente de la naturaleza misma de las dos instituciones.

La reconvención procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, verbales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda, con el riesgo del demandado principal de que precluya su derecho para contrademandar.

A guisa de ejemplo, se señala que en los juicios ordinarios civiles, la reconvención, por prevención expresa del código adjetivo civil veracruzano, se formula en los mismos términos y con los mismos requisitos que una demanda y precisamente al contestar la formulada por

el actor. Las dos se resuelven conjuntamente al dictar el juzgador la sentencia definitiva.

TÉRMINO:

“TÉRMINO. El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su Aceptación más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por...”³⁷

“...En las leyes y en la práctica forense mexicana se suele emplear como sinónimos las expresiones plazo y término. Sin embargo, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o de iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para estas doctrinas, el plazo es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal”³⁸

SENTENCIA:

Toca analizar ahora a uno de los actos más importantes del proceso como lo es la decisión del fondo de la controversia. Aquí cabe puntualizar que este acto es desplegado no por las partes procesales propiamente dichas, sino por el titular del órgano jurisdiccional quien por medio de ella le va a dar solución a la controversia puesta en su conocimiento.

Obvio que el juzgador con este acto muy propio de él, decidirá quién de los dos contrincantes tiene la razón en el asunto o problema planteado.

(37) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 763.

(38) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso. Editorial Porrúa; México, 1974, pp. 356 y 357.

Puede que concluya diciendo que le asiste la razón al actor o atacante y en entonces la sentencia sea condenatoria; por el contrario, el resolutor puede concluir sosteniendo que la razón la tiene el demandado y entonces su decisión será absolutoria; o de igual forma el proceso lo puede terminar condenado por una parte y absolviendo por la otra y entonces estamos en presencia de una sentencia mixta, y es más en algunos casos la sentencia termina señalando que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía, forma y términos que correspondan.

El origen de la palabra sentencia es latino ---sententia-, y puede significar tanto “dictamen o parecer que uno tiene o sigue” como “declaración del juicio y resolución del juez”

Como ya se dijo, la sentencia es la forma normal en que terminan los procesos. Su pronunciamiento queda a cargo del juzgador que haya conocido del proceso. Un sector de la doctrina ha manifestado, acertadamente, que la sentencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: como un acto jurídico procesal y como un documento. Con arreglo a la definición proporcionada, el acto jurídico procesal es la decisión del fondo del asunto litigioso, en tanto que el documento es “la pieza escrita, emanada del juzgado o tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”

“Sentencia es el acto, por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (¿a cual fin?), aplicar la norma al caso concreto objetivo a un interés determinado”⁽³⁹⁾

Guissepe Chioyenda la define como la ***“resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o***

(39) ROCCO, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968, p. 279

existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”
(40)

La sentencia definitiva es, para Francesco Carnelutti, la ***“que cierra el proceso en una de sus fases”, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo”***⁽⁴¹⁾

“Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, asertando una relación jurídica incierta y concreta”⁽⁴²⁾

“Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión”⁽⁴³⁾

Por su parte el autor Eduardo Pallares formuló la siguiente definición: ***“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”***⁽⁴⁴⁾

En el terreno forense, el autor Carlos Arellano dice que sentencia ***“es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado”***⁽⁴⁵⁾

(40) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 174.

(41) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p 354.

(42) ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952, p. 105)

(43) GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid, 1947, p. 350.

(44) PALLERES, Eduardo. Op. Cit., p. 725.

(45) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 443.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
“ANÁLISIS DE DIVERSOS TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SU UBICACIÓN EN EL VIGENTE CÓDIGO
DE COMERCIO”**

II.1 TEORÍA GENERAL DEL PROCESO:

De todos es sabido que ésta es la disciplina que reúne, ordena y explica de modo teórico y sistematizado el fundamento, los elementos, las conexiones, los principios y los presupuestos de los fenómenos procesales y procedimentales, así como los que le son anexos.

La carta magna en su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese sentido, existe una gran variedad de procesos que se llevan a cabo ante los diversos tribunales del país; sin embargo, toda persona antes de entrar al estudio de cualquier disciplina procesal en particular, tal como la civil, la mercantil, la penal, la administrativa o la laboral, es necesario tener un panorama general acerca de lo que es y lo que entraña el proceso.

Atendiendo a lo dicho, para comprender por qué los procesos en México, sean de la materia que fueren, se apegan a lineamientos específicos en cuestiones tales como la acción, la prueba o la jurisdicción, lo primero que debe hacerse es conocer, sin referirse a una materia procesal determinada, los conceptos esenciales que comprenden la teoría del proceso.

Los temas clásicos de esta materia, que bien pueden comprenderse bajo los conceptos de proceso, acción, jurisdicción y competencia deben abordarse del modo más didáctico posible.

Enfatizando, la teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios

e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

“La teoría general del proceso es el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”⁴⁶

II.1.1 Influencia del tiempo en el proceso:

El proceso es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo, por ello el procesalista Eduardo J. Couture, con toda atinencia había señalado que en el proceso el tiempo no sólo es oro, sino algo más: justicia. En ese sentido, todo abogado precavido y cauto tendrá en el tiempo a su mejor aliado, teniendo pleno conocimiento que el tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos.

El tiempo tiene decisiva influencia en el proceso y en cada acto procesal, porque este se desarrolla dentro de un espacio y tiempo determinado, y su eficacia dependerá de que se ejecute en su oportunidad.

Si bien, no hay consenso en distinguir estos dos conceptos jurídicos, plazo y término, porque incluso algunos los consideran sinónimos, ya que ambos significan siempre un periodo, y para otros como el italiano Francisco Carnelutti, la diferencia está en que el término es un periodo de tiempo que tiene dos extremos, que son dos puntos, es decir, dos días, el de comienzo o partida (*dies a quo*) y el de cumplimiento o vencimiento (*dies ad quem*), siendo como el mismo señala la distancia entre estos dos extremos la duración del término.

Empero adoptaremos la postura de nuestro Código Procesal Civil, conforme al cual se entiende el tiempo en el proceso en dos sentidos: El plazo, que es el intervalo o periodo de tiempo durante el cual puede practicarse la actuación o cumplimiento de un acto jurídico procesal, siendo importante señalar que de acuerdo a nuestra legislación adjetiva el

(46) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Op. Cit., p. 585.

plazo de los actos procesales debe computarse desde del día siguiente de notificada la resolución que lo fija.

Y el Término, que es el punto límite del plazo, es decir, el momento en que finaliza el plazo, así, si el momento es cuando el plazo comienza, hablamos del termino inicial y si el momento es cuando el plazo finaliza, nos referimos al término final, entonces él termino es el comienzo y fin del plazo. Es el instante a partir del cual los efectos de un acto, derecho u obligación, comienzan o concluyen.

En otro orden de ideas, el proceso se encuentra dividido en etapas. Algunos autores señalan que la primera fase del proceso es la de instrucción y luego la de juicio, a su vez, la etapa de la instrucción la dividen en tres etapas que son: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

En este trabajo, para una mejor comprensión se ha dividido en seis etapas que son: preliminar, postulatoria, probatoria, conclusiva, segunda instancia y ejecutiva. En su momento se explicaran a detalle cada una de ellas.

II.1.2 Tiempo y actividad: preclusión y caducidad; términos y plazos:

El concepto de preclusión, está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Se entiende por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ellos. La caducidad procesal no es una instrumentación exclusivamente procesal, pues encontramos caducidades de tipo sustantivo. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo. En el derecho mexicano, la caducidad de la instancia aparece contemplada en la ley de amparo, en el código de comercio, en el código federal de procedimientos civiles, en el código procesal civil del D.F. y en todos los códigos procesales civiles de los estados.

Por lo que respecta a los vocablos término y plazo, debe decirse que en el derecho mexicano ambos vocablos se equiparán, es decir son considerados como sinónimos, pero esto es por ignorancia de los

hacedores de la ley (legisladores) que desconocen la ciencia jurídica y en las leyes que hacen los usan en forma indistinta.

En la teoría clásica del derecho si existe diferencia entre el plazo y el término. A continuación se explica muy brevemente lo que significa uno y lo que es lo otro.

El plazo es el espacio de tiempo que la ley algunas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture ⁴⁷ lo define como “medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos” Con esta definición podemos concluir que el plazo es un espacio de tiempo que las partes tienen para realizar ciertos actos jurídicos, es decir durante todo ese tiempo estipulado, y para mejor ejemplo, el demandado tiene un plazo de 9 días comunes y perentorios para presentar la contestación de la demanda que a su interés legal convenga, en este caso podríamos decir de lunes de una semana a jueves de la otra, en todos y cada uno de esos días puede presentar su contestación de demanda.

Término en rigor es el final del plazo, vencimiento, el concretado por el día, mes y año en que vence una obligación o comienza en su caso; el término es el día específico en que vence una obligación, por decir de dar. Con esta definición podemos concluir que también se confunde de cierta manera el término con el plazo, aclarando que el término es el momento, tiempo, día, mes y año específicamente cuando termina el plazo, véase un ejemplo para aclarar lo dicho: un deudor condenado tiene un término de 5 días para cumplir voluntariamente con una sentencia, supongamos que el auto que especifica eso le fue notificado personalmente un viernes, su término comenzará a contar desde el lunes próximo, pero como se ha dicho a diferencia del plazo, éste deberá cumplir con la sentencia el mismo viernes

(47) COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 189.

con exactitud, ningún otro día, ni miércoles ni jueves, estrictamente el viernes.

En síntesis, *plazo* es el lapso de tiempo existente entre el día de inicio y el día de conclusión del mismo; *término* es una fecha perentoria, que implica el final de un lapso de tiempo.

II.1.3 Examen de los elementos conceptuales: caducidad, prescripción y preclusión:

La caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. *La caducidad de la acción* es la pérdida del ejercicio de la acción por no hacerla valer en un tiempo perentorio, es decir, es una causa extintiva de derechos. La caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

La caducidad es la extinción de la instancia procesal porque las partes no actúan dentro del proceso; el abandono del proceso de las partes es sinónimo de falta de interés jurídico y por ello ese proceso debe terminar, quedando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda. Puede ser de origen legal, judicial o convencional.

Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Ella es reconocida como una institución jurídico-procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito del proceso que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia. Debe

tenerse en cuenta que está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho período temporal.

Por su parte, la *prescripción* es el modo de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo establecido legalmente, durante el cual el acreedor no ejecuta actos de cobro que permitan interrumpir el curso de aquella. *La prescripción* es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

La usucapión (o prescripción adquisitiva) es un modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señala la ley.

La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado.

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

La prescripción es un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la

facultad sancionatoria por parte del Estado, es decir, cesa su facultad de coercibilidad por expreso mandato legal.

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular.

Suspensión de la prescripción: La ley toma en cuenta que en algunos casos el acreedor no está en aptitud de ejercer su acción, por razones fuera de su voluntad y, por equidad, dispone que no corren los plazos para la prescripción, la cual queda en suspenso, esto es, no puede comenzar ni correr en los casos de acreedores: incapacitados, los militares en servicio activo y los ausentes del D.F. que se encuentren en servicio público.

Interrupción de la prescripción: Tiene como efecto el inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido con anterioridad, y empezará a contarse el nuevo tiempo de la prescripción desde el principio, por la interposición de demanda de parte del acreedor, o el reconocimiento del crédito por parte del deudor, ya sea de manera expresa (de palabra o por escrito), o tácitamente por hechos que no dejen lugar a duda alguna.

Para redondear el estudio de las dos figuras jurídicas anteriores, es preciso que se señale las diferencias entre una y otra. En ese tenor se dice que:

- La prescripción no extingue la obligación, la transforma, de ser una obligación normal, la hace una obligación natural, a diferencia de la caducidad que si extingue la obligación. Esto es: la prescripción no extingue la acción, extingue su coercibilidad.
- La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez como lo es en el caso de la caducidad.
- Opera la caducidad ipso iure (de pleno derecho), vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la

acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre tratándose de la prescripción civil, que es un medio de extinguir las acciones de esta materia.

- La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible, lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto.

- La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.

- La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; la caducidad se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.

- La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; la prescripción, en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad.

- En cuanto a las contingencias de su curso: la prescripción puede ser suspendida o interrumpida en su plazo, la caducidad no.

- En cuanto a la no actividad: la prescripción se trata de una inactividad genérica, la caducidad se trata de inactividad con respecto a un comportamiento específico.

- En cuanto al origen o fundamento: la prescripción proviene exclusivamente de la ley, interesada en liquidar las situaciones pendientes en un tiempo razonable, para que la inacción o el abandono de los titulares de derechos no incida desfavorablemente en las relaciones sociales trabadas en una época ulterior, en la que las personas pueden ya haber destruido la documentación referente a los pagos u otros medios de extinción del pretendido derecho; mientras que la caducidad no se origina solamente en la ley, pues puede resultar de la convención de los particulares y se funda en la peculiar índole del derecho sujeto al término prefijado el que no se puede concebir más allá de ese mismo término.

- En cuanto a los plazos: ambas instituciones se diferencian porque los plazos de prescripción son generalmente prolongados mientras que los de la caducidad son muy reducidos.

- La prescripción es la perención o extinción del derecho, es en sentido más amplio y caducidad es la terminación del derecho, más no se extingue; sigue ahí solo hay que reactivarlo.

Por lo que atañe a la *preclusión* este es un principio de seguridad jurídica que inspira la legislación procesal, para que el proceso avance y los actos procesales sean eficaces, en virtud de que han de realizarse en el momento procesal oportuno, careciendo de validez en otro caso, y no quede al arbitrio de una de las partes el regresar el proceso a una etapa anterior cuando éste lo desee. Este concepto se explica por el de “impulso procesal”, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso procesal. Se puede decir que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

La preclusión no se confunde en modo alguno con la caducidad ni con la prescripción. No se identifica con la caducidad porque ésta, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión, sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas. No se confunde tampoco ésta figura con la prescripción, dado que ésta última es una institución de derecho privado, razón por la cuál es susceptible de renuncia, de interrupción por acto de parte y la única causa que puede producirla es el transcurso del tiempo.

La preclusión la encontramos en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que textualmente dice: **“Artículo 95.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”**

II.2 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO:

El proceso puede definirse como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juez, las partes contendientes y demás sujetos que en ella intervienen, que tiene como finalidad dar solución al litigio o pleito planteado por las partes, a través de una decisión del titular del órgano jurisdiccional basada en los hechos afirmados y probado y en el derecho aplicable.

Ahora bien, la relación jurídica procesal se desarrolla a través de diversas fases, momentos, periodos o etapas, aclarando que no son las mismas etapas de que se compone un proceso estrictamente penal que un proceso no penal (civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, agrario, etc.).

Dada la naturaleza de la presente investigación, en este tema se analizarán, muy brevemente, las etapas del proceso no penal.

II.2.1 Preliminar o previa:

En esta se pueden llevar a cabo los medios preparatorios del juicio y las providencias precautorias. En ocasiones, esta etapa preliminar suele ser imprescindible para poder iniciar el proceso, como ocurre cuando se promueve a efectos de que alguien acuda al juzgado a absolver posiciones para efectos de que reconozca una deuda, una factura, un documento privado que no reúne la características de un pagaré pero que contiene una deuda, etc. Debe entenderse que esta etapa no siempre se da, podemos entrar directamente al proceso sin necesidad de agotarla, por ello se dice que es eventual o contingente.

II.2.2 Polémica o postulatoria:

Conocida también como etapa expositiva es aquella en que las partes expresan en sus demandas, contestaciones y contrademandas o reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. Es en esta fase en donde se plantea el litigio o la controversia ante el juzgador.

II.2.3 Probatoria o demostrativa:

En ella, las partes y el juez realizan los actos tendientes a probar los hechos controvertidos. Se compone normalmente de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de convicción, su admisión o desechamiento por el titular del órgano jurisdiccional, la preparación de las pruebas admitidas

y la práctica, desahogo, recepción o ejecución de las pruebas admitidas y preparadas.

II.2.4 Conclusiva o de alegatos:

En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juez también expone también sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia. Esta fase es muy similar a la etapa llamada de juicio en los procesos penales y la despliegan actor, demandado y juez.

II.2.5 La segunda instancia:

La segunda instancia procede cuando una de las partes o ambas recurren la sentencia dictada en la primera instancia. Con el recurso de apelación interpuesto se abre la segunda instancia; el citado recurso lo va a resolver un tribunal de alzada (salas civiles si es un asunto del orden común o un tribunal colegiado de circuito si es un asunto del orden federal) que se compone de tres magistrados, aclarando que el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia de primer grado.

También es preciso recordar que en materia laboral no existe el recurso de apelación y que a través del juicio de amparo directo se pueden impugnar tanto las sentencias de segunda instancia como las sentencias contra las que no procede la apelación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no ser interpuestos por las partes perjudicadas o partes legitimadas dentro de los plazos previstos en las leyes.

II.2.6 La ejecutiva o de ejecución procesal:

Tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, ello aún contra la voluntad de la parte vencida.

Esta etapa también puede ser eventual o contingente ya que es probable que el condenado en primera instancia no se inconforme en contra de lo sentenciado o que contra la sentencia de segunda instancia ya no promueva nada o que sí interponga el juicio de amparo directo y que la justicia de la unión no lo ampare y proteja.

Ahora bien, con respecto a este tema de las etapas procesales, bien vale la pena hacer la siguiente transcripción:

“Las etapas procesales son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador. Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de etapas, a saber:

- (1) Etapa postulatoria.** En esta etapa se fija la litis, es decir, las partes plantean el litigio ante el juzgador, cosa que se logra, fundamentalmente, mediante la presentación de la demanda y su respectiva contestación.
- (2) Etapa probatoria.** Como su nombre lo indica, en esta etapa se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas.
- (3) Etapa conclusiva.** A lo largo de esta etapa, las partes presentan sus alegatos.
- (4) Etapa de resolución.** A través de una sentencia, el juzgador pone fin al proceso, en el entendido que su pronunciamiento podrá ser impugnado por las partes antes de que se convierta en cosa juzgada.

(5) Etapa impugnativa. Esta etapa supone la oportunidad que tienen las partes de promover recursos para efectos de que un tribunal superior al que resolvió en primera instancia revise el fallo, a fin de que lo revoque, lo modifique o lo confirme”⁴⁸

II.3 UBICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO:

Esta institución procesal, como ya se dijo en el subtema 2.1.2, se estableció por primera vez en el código comercial, mediante el decreto de reformas que se le hicieron el día 24 de mayo de 1996, específicamente en el artículo 1076, precepto que no ha sufrido modificación hasta la actualidad.

Específicamente se encuentra ubicada la caducidad de la instancia en el segundo párrafo del artículo señalado, párrafo que en lo general dice lo siguiente:

“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias...”

II.4 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES:

Para poder llegar a entender lo que es la igualdad de las partes se tiene que partir del significado de igualdad. Posteriormente se tiene que analizar qué es la igualdad ante la ley; después sopesar qué se entiende por igualdad de oportunidades y por último desembocar en la igualdad jurídica. Sólo así y

(48) MANUAL DEL JUSTICIABLE ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. Cit., pp. 31 y 32.

solamente así podrá desentrañarse la significación de la igualdad de las partes o igualdad procesal.

La igualdad se entiende como la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo, o lo que es lo mismo correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.

Por su lado, la igualdad ante la ley es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. Trato igual en circunstancias iguales, que es la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos.

En otro concierto de ideas, la igualdad de oportunidades no es más que la situación en que los individuos tienen los mismos derechos y opciones, no teóricamente, sino en la realidad fáctica, y en que no se atiende a las diferencias sociales.

Por su parte, la idea de la igualdad jurídica dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: a) como un ideal igualitario, y b) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, en la noción de garantía de igualdad, propia de la dogmática constitucional.

El funcionamiento de la igualdad jurídica corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como principio de legalidad.

Ahora bien, la igualdad de las partes o igualdad procesal no es más que el principio según el cual las soluciones legales colocan a ambas partes del proceso en un plano de equiparación, otorgándoles semejantes oportunidades para la defensa y ejercicio de su derecho. La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan

iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Este principio es fundamental en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un estado, y de la que ya aludimos en párrafos anteriores.

II.5 PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1076 DEL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES:

Con respecto a la figura que se estudia, ya vimos en líneas anteriores que nuestro código claramente estipula que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que se cumplan las circunstancias que en sus fracciones posteriores señala.

Ahora bien, por la redacción del mismo artículo, se entiende que el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles empieza a computarse desde el primer auto que se dicta en el mismo que obviamente es el auto de inicio o auto cabeza de proceso, por lo tanto, si a partir de ese momento pasan los 120 días sin que la parte actora promueva para impulsar el procedimiento, el juez de oficio puede decretar la caducidad de la instancia, considerando que esto es totalmente injusto y además violatorio del principio de igualdad de las partes, ya que si por una

u otra razón no se ha logrado notificar y emplazar al demandado, éste sin enterarse de que hay un juicio en su contra, se ve beneficiado con la figura de la caducidad de la instancia, y el que sale perdiendo de todo a todo es el actor, ya que aun cuando la fracción II del precepto que se analiza señala que la caducidad de la instancia extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, ello no le permite recuperar al accionante el tiempo, los recursos materiales y monetarios que ha invertido en un juicio declarado caduco.

La redacción del segundo párrafo del artículo 1076 del vigente código de comercio es violatorio del principio de igualdad de la partes ya que como se aprecia ambos contendientes no tienen iguales oportunidades de probar lo que alegan e impugnar a la contraparte, y peor aún, el juzgador no hace todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

CAPÍTULO TERCERO: “LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVERSAS LEGISLACIONES MEXICANAS”

III.1 EN DIVERSOS CÓDIGOS ADJETIVOS CIVILES:

De todos es sabido que en los Estados Unidos Mexicanos, la ley suprema establece dos órdenes subordinados a ella: la Federación y los Estados. Entre ellos no existe subordinación, ya que cada uno es instancia decisoria suprema dentro de su competencia. Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución, en la que establecen su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la constitución federal. Por su parte, el Distrito Federal carece de una constitución propia, sin embargo, cuenta con un estatuto de gobierno expedido por el Congreso de la Unión.

En el sistema jurídico mexicano existen leyes federales, leyes locales y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el Congreso de la Unión, las segundas son expedidas por las Legislaturas Locales (en el caso del Distrito Federal por la Asamblea Legislativa) y los terceros por el Ayuntamiento de cada municipio. Las leyes federales son válidas en todo el país, las leyes locales lo son únicamente en los estados de la república y los ordenamientos municipales sólo en los municipios en que fueron expedidos.

Ahora bien, dada el contenido del presente capítulo, en éste se analizarán tanto leyes del ámbito federal (código federal de procedimientos civiles, ley federal de amparo, ley federal del trabajo y código de comercio) como leyes de carácter local (código de procedimientos civiles del Distrito Federal, código de procedimientos civiles de Campeche, código de procedimientos civiles de Chiapas, código de procedimientos civiles de Oaxaca, código de procedimientos civiles de Tabasco y código de procedimientos civiles de Veracruz), en el entendido que el análisis tiene que ver única y

exclusivamente con el objeto de la presente investigación. Aclarado lo anterior, es momento de pasar a analizar el contenido de cada una de las citadas leyes y en especial por lo que respecta a la figura de la caducidad de la instancia, ello con la finalidad desentrañar la forma en que está reglamentada en ellas.

III.1.1 En el código federal de procedimientos civiles:

En este cuerpo legal, la figura de la caducidad está reglamentada en el Capítulo III, del Título Tercero (Suspensión, interrupción y caducidad) del Libro Segundo, en especial en los artículos del 373 al 378, aunque realmente el que nos interesa lo es el primero en su fracción IV. En ese tenor veamos el contenido del señalado precepto, canon que de manera literal dispone:

“ARTÍCULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La

caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”

Como puede verse, en la fracción IV este numeral claramente señala que la caducidad de la instancia opera porque simplemente las partes no hayan promovido o no hayan efectuado ningún acto procesal por el término de 365 días, término que se comienza a contar a partir del último acto procesal o a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción. Con el análisis de las demás leyes nos percataremos si en algo son similares o igual a la presente ley.

III.1.2 En el código de procedimientos civiles del Distrito Federal:

Este cuerpo legal regula la caducidad de la instancia en el capítulo VI (de los términos judiciales) perteneciente al título segundo (reglas generales), específicamente en el artículo que a continuación se cita:

“ARTICULO 137 BIS Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- Derogada.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad; a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).- En los demás casos previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad

y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”

III.1.3 En el Código de procedimientos civiles de Campeche:

En este cuerpo legal la figura a estudio se encuentra ubicada en el capítulo V (de los términos judiciales), del título segundo (reglas generales), en específico en el precepto 130 Bis que de manera textual señala:

“Art. 130 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, y se declarará por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

La caducidad de la instancia solo procederá a virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Caducado el expediente principal caducan los incidentes; la caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juez o por otra autoridad judicial.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume, particularmente aquellas por las cuales el interesado solamente se limite a manifestar su voluntad de no dejar caducar el proceso.

En primera instancia, la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para oír sentencia, si la inactividad comprende un lapso continuo e ininterrumpido de noventa días hábiles naturales. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del proceso, con las excepciones que más

adelante se consignan, y consecuentemente las cosas deben volver al estado que guardaban con anterioridad a la demanda, por lo que deberán levantarse los embargos y cancelarse las inscripciones hechas en los registros públicos respectivos con motivo del proceso, así como las medidas precautorias decretadas con motivo de aquellas.

La extinción de la instancia deja sin efectos la interrupción de la prescripción operada por la demanda. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo proceso en el cual las pruebas confesional y testimonial rendidas en el proceso caduco, podrán ser invocadas de nuevo si se ofreciesen oportunamente como pruebas instrumentales, aunque serán valoradas conforme a su propia naturaleza procesal. También se exceptúan de la susodicha ineficacia, las resoluciones firmes sobre competencia, personalidad y capacidad de los litigantes, las que regirán en el proceso ulterior si se promovieren oportunamente.

En segunda instancia, la caducidad operará cualquiera que sea el estado de la alzada, desde la admisión del recurso hasta la citación para oír sentencia, si la inactividad se surte en un lapso continuo e ininterrumpido de sesenta días hábiles naturales. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones recurridas, implicando cuando se trate de sentencias definitivas que las mismas han causado ejecutoria. La declaración respectiva la hará la presidencia de la Sala.

No operará la caducidad de la instancia en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven. Tampoco operará en los procesos que versen sobre alimentos, ni en la ejecución de sentencias, ni en los actos de jurisdicción voluntaria.

Los lapsos a que este artículo se refiere, se computarán a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la última

determinación judicial o al de la fecha de recepción de la última promoción presentada por las partes, en su caso”

III.1.4 En el código de procedimientos civiles de Chiapas:

La caducidad de la instancia se encuentra reglamentada en el ordenamiento procesal civil chiapaneco en el artículo 422 del capítulo II (De la caducidad de la instancia), del título VII denominado “De los incidentes y la caducidad”.

“ARTÍCULO 422.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

II. El juez la declarará de oficio, o, a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

III. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes;

IV. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviera. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad,

podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviese, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

V. La caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

VI. La caducidad de los incidentes, se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a impulsar el procedimiento; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de instancia del principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VII. Para los efectos del artículo 1156 fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos que surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 318 y 319 del Código Civil;

d) En las diligencias practicadas en ejecución de una sentencia que hayan pasado ante autoridad de cosa juzgada, ya sea que el procedimiento se siga en el mismo expediente, ya por separado;

IX. El término de la caducidad, sólo se interrumpirá por promociones de las partes tendientes a impulsos al procedimiento o por actos procedimentales de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia;

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes, en perjuicio de la otra;
- d) En los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de caducidad procede el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y pronuncie resolución.

Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación”

III.1.5 En el código de procedimientos civiles de Oaxaca:

En el vecino estado de Oaxaca, la figura jurídica que nos interesa se encuentra regulada en el artículo 127 Bis que corresponde al capítulo V (De los plazos judiciales), del título I (De las acciones y excepciones) del Código de Procedimientos Civiles. El señalado artículo dice así:

Artículo 127 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del último acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el

procedimiento, los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio.

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las acusaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocados (sic) en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV. La caducidad de la segunda instancia, deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

V. La caducidad de los incidentes, se causa por el transcurso de 180 días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la primera instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta, por la aprobación de aquél.

VI. Las promociones o actos de las partes realizados ante autoridad judicial diversa interrumpirán el plazo de la caducidad, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

VII. Para los efectos del artículo 1170, fracción II, del Código Civil, se equiparará la declaración de caducidad de la instancia a la desestimación de la demanda.

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramitaran independientemente o, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 334 y 335 del Código Civil; y, d).- En Los juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales ya (sic) que se refiere el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

IX. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad y tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar, la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se apruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d).- En los demás casos previstos por la Ley.

X. Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. En estos casos se admitirá únicamente la prueba documental y la de inspección judicial. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo.

XI. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado, en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación

jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

III.1.6 En el código de procedimientos civiles de Quintana Roo:

La caducidad de la instancia en el estado de Campeche se encuentra estipulada y explicada en los artículos del 130 al 137 del capítulo VII (De la caducidad de la instancia), capítulo que pertenece a la sección tercera (correcciones disciplinarias) del título II (Reglas generales del procedimiento).

“Artículo 130.- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio. Operará de pleno derecho y el tribunal la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes”

“Artículo 131.- La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda convertir en firmes las resoluciones recurridas. Procederá cualquiera que sea el estado del Juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia de fondo, si han transcurrido ocho meses contados desde la notificación de la última determinación judicial sin que se hubiere impulsado el procedimiento por cualquiera de las partes”

“Artículo 132.- La declaración de caducidad tendrá los siguientes efectos:

I. En la Primera Instancia.

a. Las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

b. Se puede iniciar nuevo juicio ejercitando la misma acción.

c. Las pruebas desahogadas en el procedimiento extinguido por caducidad pueden ser rendidas en el nuevo.

d. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de dos meses contados a partir de la notificación de la última determinación Judicial sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del

incidente sin abarcar las de la Instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

e. Las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio.

f. Si se ejercita la misma acción el demandante está obligado a pagar los gastos y costas causadas en el primer juicio.

g. La suspensión del procedimiento interrumpe el término de la caducidad.

h. En los Juicios Ejecutivos procede la caducidad en cualquier estado del procedimiento, mientras no quede cumplida la obligación.

i. Contra la declaración de caducidad en los juicios que admitan apelación procederá este recurso en ambos efectos.

II. En la Segunda Instancia:

a. El tribunal Superior declarará que han quedado firmes las resoluciones recurridas por virtud de la caducidad.

b. Contra la declaración de caducidad se admitirá la reposición”

“Artículo 133.- En contra de la resolución que determina la negativa de la caducidad no procede recurso alguno”

“Artículo 134.- No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:

I. En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicio (sic) con ellos relacionados;

II. En los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria;

III. En los juicios de alimentos;

IV. En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

V. Rectificación de actas del estado civil y filiación;

VI. Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso en el Tribunal Superior”

“Artículo 135.- El término de la caducidad se interrumpe en los siguientes casos:

- I. Cuando por fuerza mayor el Tribunal o las partes no puedan actuar.
- II. En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras actividades”

III.1.7 En el código de procedimientos civiles de Tabasco:

En este estado que también colinda con el de Veracruz, la caducidad de la instancia es tratada en el artículo 150, esto es, en el capítulo II (Extinción del proceso”, del título séptimo (Suspensión, interrupción y extinción del proceso), perteneciente al libro primero de su indicado código adjetivo civil.

“ARTÍCULO 150.- Extinción de la instancia. La instancia se extinguirá:

I. Porque el actor desiste de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente:

- a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que éste no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal, y
- b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas al demandado;

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento;
- b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando

concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar el transcurso del tiempo, sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quien deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda;

c) Sólo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad;

d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

e) La caducidad de los incidentes se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente;

f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozca el Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días

hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada.

Así lo declarará el Tribunal;

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones; pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces de paz;

h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad;

i) Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los juicios que no admitan apelación. En los juicios que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente”

III.1.8 En el código de procedimientos civiles de Veracruz:

La figura a estudio se encuentra regulada en nuestra legislación procesal en el Título Primero denominado “De las acciones y excepciones”, pero en especial en el capítulo I de dicho título (“De las acciones”), el cual en el artículo 11 nos dice lo siguiente:

“ARTICULO 11. Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción,

obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada”

III.2 EN OTRAS LEYES:

La figura de la caducidad de la instancia no es privativa de la materia procesal civil ya que también se encuentra regulada en otros ordenamientos jurídicos del país como los que en líneas más abajo se citan.

III.2.1 En la ley de amparo:

Es necesario que se diga que hasta antes de que entrara en vigor la nueva ley de amparo, esto es, hasta antes del tres de abril del año que corre, la ley de amparo de 1936 regulaba la caducidad de la instancia como una causal de sobreseimiento precisamente en la fracción V del artículo 74, precepto que pertenecía al capítulo IX (Del sobreseimiento), del título primero (reglas generales) del libro primero (Del amparo en general). La figura estudiada estaba regulada en los siguientes términos:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.-; II.-; III.-; IV.-;

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden

civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”

Con la nueva ley que entró en vigor el 3 de abril de este 2013, simplemente la anterior figura fue extirpada de la ley de amparo.

III.2.2 En la ley federal del trabajo:

La figura de la caducidad está regulada en el Capítulo XI (De la continuación del proceso y de la caducidad) del Título Catorce (Derecho procesal del trabajo) de la Ley Federal del Trabajo

Es preciso aclarar con respecto a este ordenamiento jurídico que muchos de sus artículos fueron reformados, adicionados o derogados por decreto de fecha 29 de noviembre del 2012 y que se publicó en el DOF un día después. Por ese motivo, se creyó conveniente citar en primer término, el artículo que estuvo vigente hasta antes del primero de diciembre del 2012, e inmediatamente después el precepto que empezó a regir a partir de esa fecha.

“Artículo 771. Los presidentes de las juntas y los auxiliares cuidaran, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten

no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”

Este párrafo subrayado se adicionó por decreto el 29 de noviembre de 2012 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, entrando en vigor un día después, es decir, el 1º de diciembre del mismo año.

“Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operara la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la junta notificara el acuerdo de que se trata, a la procuraduría de la defensa del trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a esta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”

“Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operara la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la junta notificara el acuerdo de que se trata al trabajador y a la procuraduría de la

defensa del trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”

“Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citara a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución”

“Artículo 773. La junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan,

que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución”

III.2.3 En el código de comercio:

En este cuerpo jurídico la figura que se estudia se encuentra regulada en el capítulo V denominado “De los términos judiciales”, del Título Primero (disposiciones generales) perteneciente al Libro Quinto que se intitula “De los juicios mercantiles”. Ahora bien, la caducidad de la instancia se localiza en el código de comercio en el artículo que a continuación se cita:

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”

III.3 EN LA JURISPRUDENCIA:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETLARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO. Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal

es de orden público y, por ende, irrenunciable.

Contradicción de tesis 19/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA. El artículo 1,076 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, ya sea de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer auto que en él se dicte y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de las partes para impulsar el procedimiento. Ahora bien, la constancia en la que el notificador del juzgado asienta la imposibilidad de emplazar al demandado constituye una razón a través de la cual dicho funcionario judicial informa al juez que no puede llevar a cabo el mandato ordenado en autos, por lo cual no tiene el carácter de resolución judicial, pues en términos del artículo 1,077 del citado Código, sólo son tales los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, y

las sentencias interlocutorias y definitivas; además, la referida constancia tampoco puede considerarse como una promoción de las partes. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código de Comercio se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde preferentemente a las partes y no al juzgador, se concluye que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Contradicción de tesis 9/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 108/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE. El artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando haya transcurrido el plazo de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de cualquiera de las partes, "dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo". Así, la ratio legis de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador

por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva. En tal virtud, se concluye que las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues si bien es cierto que los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio -ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio-, no las vuelva idóneas para interrumpir el aludido plazo, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Además, la caducidad de la instancia es independiente de la naturaleza de cada juicio, por lo que si el citado artículo 1076 señala las reglas generales para todos los procedimientos que se ventilan en materia mercantil, es evidente que si el legislador no estableció dentro del mencionado Código una regla especial para determinar el tipo de promociones que interrumpen el plazo de la caducidad, debe aplicarse la regla general.

Contradicción de tesis 20/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los

tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente

atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.

Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO. Si bien es cierto que cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se realiza mediante exhorto, es la autoridad exhortada y no las partes, quien está obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal, también lo es que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, esa circunstancia no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión. De tal suerte que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se reciba el exhorto en el

que consta el emplazamiento al demandado, pues en todo caso es obligación del interesado realizar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento. Asimismo, la diligenciación del emplazamiento mediante exhorto no suspende el procedimiento, en términos de la fracción VI del citado artículo 1076, según la cual la caducidad no puede operar cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor o en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, habida cuenta que la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no impide que la parte interesada solicite al juez que tome las medidas conducentes a fin de continuar con la prosecución del juicio”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 361/2008. 22 de enero del 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna. Amparo directo 548/2009. Samuel Gómez Leos. 4 de marzo del 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna. Amparo directo 203/2010. Fundación Universidad de las Américas, Puebla. 10 de junio del 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Amparo directo 214/2010. Truckline, S.A. de C.V. y otro. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Amparo directo 275/2010. Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C. en liquidación 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, noviembre del 2010, p. 1232, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: VI.2º.C.J/322.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA. Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, lo que significa que se produce desde que transcurre el término relativo sin que existan actos de impulso procesal, y sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo de esa consecuencia procesal. Sin embargo, ello no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa en el sentido de que la instancia caducó, pues lo que produce la caducidad son los hechos que constituyen la hipótesis normativa que siempre puede ser objeto de discusión y prueba. Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el juez de la causa o por el tribunal de alzada, que en su caso se sustituya a la jurisdicción de aquél, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente. Precedentes: Contradicción de tesis 56/2010 entre la sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 9 de junio del 2010. Mayoría de 4 votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N: Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 57/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diez. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 249, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: 1ª /J.57/2010.

III.4 PROPUESTA:

Para poder hacer la propuesta que se pretende, es preciso, en primer lugar, pormenorizar los siguientes puntos:

* En el código federal de procedimientos civiles para que opere la caducidad de la instancia es preciso que no se haya efectuado ninguna promoción durante un término mayor de un año, término que debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

* En el código de procedimientos civiles del estado de Campeche la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para oír sentencia, si la inactividad comprende un lapso continuo e ininterrumpido de noventa días hábiles naturales.

* Por su cuenta el código de procedimientos civiles del estado de Chiapas señala que la figura a estudio opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

* Por lo que atañe al código adjetivo civil del estado de Oaxaca, éste señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del último acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento,

* En el código instrumental civil del estado de Quintana Roo, se establece que la señalada figura procederá cualquiera que sea el estado del Juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia de fondo,

si han transcurrido ocho meses contados desde la notificación de la última determinación judicial sin que exista promoción de alguna de las partes.

* En el código de procedimientos civiles del estado de Tabasco se señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

*En nuestro código adjetivo civil, todos los litigantes sabemos que para que opere la caducidad de la instancia es preciso que las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales en el primera instancia o noventa días tratándose de la segunda instancia, debiéndose tener en cuenta que en nuestro estado al igual que en muchos otros la caducidad de la instancia procede de oficio a petición de parte y que opera solo cuando ya han sido emplazados todos los demandados.

También se ha visto que la jurisprudencia, en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, sostiene que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado, no interrumpe el término para que opere la caducidad; que las promociones relacionadas con el perfeccionamiento del embargo, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad; que el artículo 1076 del código de comercio que autoriza a decretar la caducidad no viola el artículo 17 de la carta magna, aun cuando no se haya practicado el emplazamiento al demandado; que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer auto que se dicte en el juicio aunque no se haya emplazado al demandado y que el cómputo del término para que opere inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se reciba el exhorto en el que conste el emplazamiento al demandado.

En otro orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 1076 del vigente código de comercio señala lo siguiente:

“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las...”

Esta redacción nos da entender y de hecho así es, que los reformadores del código de comercio, cuando establecieron la caducidad de la instancia (1996), se inspiraron en el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, mismo que como ya vimos en su artículo 137 bis, señala: *“Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes”*

Ahora bien, al decir el código de comercio que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho desde el primer auto que se dicte en el mismo, no deja lugar a dudas que dicha caducidad puede prosperar desde el auto de inicio o cabeza de proceso, siendo este mandato legal lesionador de los intereses de la parte actora, ya que puede darse el caso que aun cuando no sea su culpa el hecho de que no se haya podido emplazar al demandado (porque resida en una ciudad o en otro distrito judicial en donde no tenga jurisdicción el juez, porque no se le haya podido notificar y emplazar porque el demandado sea una persona sagaz que sale muy temprano a su domicilio y que llega muy tarde, por el atacado se cambie de domicilio a cada rato, etc.) de todos modos el término de los 120 días no se interrumpen con nada, ya que los mismos órganos jurisdiccionales federales han dicho que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado, no

interrumpe el término para que opere la caducidad, que las promociones relacionadas con el perfeccionamiento del embargo, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad y que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia se inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil y no cuando se reciba el exhorto en el que conste el emplazamiento al demandado, preguntándonos ¿Es culpa del actor que el demandado viva en un distrito judicial distante de donde se radicó el juicio y que para diligenciar el exhorto, si bien le va, se haya llevado más de cinco meses? ¿Qué no es un hecho notorio que todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en una diligenciación de un exhorto, lo hacen a la velocidad de una tortuga? Imaginemos el caso hipotético de un juicio ejecutivo mercantil que se radica en un juzgado de primera instancia en Coatzacoalcos, Ver., que el demandado reside en Ciudad Juárez, Chihuahua, que el actor no tiene dinero primero para viajar a Jalapa, Ver., al Tribunal Superior de Justicia del Estado para presentar el exhorto, después viajar al Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, para que el presidente de dicho tribunal lo mande al juzgado civil de competente de Cd. Juárez, ello para que éste notifique y emplace al demandado, y que por tales motivos dicho exhorto se tenga que mandar por correo certificado con acuse de recibo, obvio es que el exhorto debidamente diligenciado si bien va, regresará en un término de diez meses, pero como en materia mercantil la caducidad opera un término de 120 días, empezando a correr dicho término a partir del auto de inicio, pues muy bien señor actor siga usted participando, su asunto está caducado y el demandado bien gracias, sin mover un dedo sigue usted burlando a su acreedor, quien aparte de los corajes que ya hizo y de los sinsabores que ha pasado, ha perdido tiempo, recursos materiales, dinero y energías. No es esta redacción del segundo párrafo del artículo 1076 violatoria del principio de la igualdad de las partes, preguntándonos ¿Por qué los legisladores federales no voltearon la vista a los distintos códigos

procesales civiles de los estados para percatarse que en dichos cuerpos jurídicos la caducidad de la instancia empieza a correr una vez que está o están emplazados los demandados y no a partir del primer auto que se dicte en el juicio?

Por todos los argumentos vertidos en este tema, se propone que se reforme el susodicho párrafo segundo del artículo 1076 del código de comercio, para que este quede en los siguientes términos:

“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las...”

CONCLUSIONES:

El desarrollo de este apasionante trabajo de investigación nos permite llegar a los siguientes puntos conclusivos:

PRIMERO.- La figura de la caducidad de la instancia no es una figura de la época contemporánea, vamos ni siquiera de la época moderna o de la época medieval, no ella es una figura antiquísima de mediados del siglo II de nuestra era, siendo el jurista romano Gaius o Gayo uno de los implementadores en los juicios romanos que se llevaban ante los magistrados, declarando que si los juicios no eran juzgados en un año con seis meses, éstos expiraban, estos es, se daba la muerte del litigio.

Dos y medio siglos después, el emperador Justiniano en una de sus célebres constituciones señaló que todos los litigios no debían exceder de tres años, ya que había que evitar a toda costa que los juicios se volvieran inmortales y que excedieran la vida de los pleitistas.

SEGUNDO.- La caducidad de la instancia no es una figura jurídica exclusivamente de la potestad civil sino también de la potestad religiosa. En efecto, la iglesia a través del derecho canónico la regula perfectamente en los artículos 1517 al 1525.

TERCERO.- La caducidad de la instancia se estableció por primera vez en materia mercantil desde el año de 1996. Desde ese año hasta la fecha se sigue manejando de la misma manera. Antes que esta legislación, el código de procedimientos civiles de Guanajuato ya la había reglamentado en el año de 1943, siendo el primer cuerpo legal en establecerla. Después, en el año de 1964 fue regulada en el artículo 373 del código federal de procedimientos civiles, siguiéndole el código de procedimientos civiles del Distrito Federal quien la introdujo por decreto publicado el 14 de marzo de 1973. En el estado de Veracruz la caducidad de la instancia apareció por primera vez por reformas al código de procedimientos civiles en fecha 1º de

febrero de 1992, manteniéndose en ese ordenamiento jurídico tal como la encontramos ahora.

Solo tiene que resaltarse que los hacedores del código de comercio se inspiraron en el artículo 137 bis del código de procedimientos civiles del Distrito Federal para implementar la caducidad de la instancia, desde el año de 1996, como ya se ha dicho en diversos pasajes de esta obra.

CUARTO.- Para poder desarrollar una tesis basada en un tema como la caducidad de la instancia, es preciso delimitar varios conceptos que tienen, directa o indirectamente, una vinculación con la institución a estudio, por ello fue preciso entender en toda su extensión el significado de conceptos tales como actor, actor en reconvención, audiencia, apelación, auto de radicación, caducidad, caducidad de la instancia, citación para sentencia, conflicto procesal, demanda, demandado, emplazamiento, igualdad de las partes, instancia, notificación, plazo, preclusión, prescripción, rebeldía, reconvención, término y sentencia.

QUINTO.- Una asignatura elemental para entender a las diversas disciplinas procesales especiales como la civil, la penal, la administrativa, la laboral, la mercantil, etcétera, es la teoría general del proceso. Nadie podría comprender o se le dificultaría abundantemente quien intentara entender una disciplina procesal especial sin pasar primero por el tamiz que lo es la teoría general del proceso. Gracias a esta disciplina logramos comprender que el tiempo en el proceso es de una gran importancia, que no es lo mismo término que plazo por mucho que los legisladores las confundan y las utilicen como sinónimas y que los vocablos caducidad, prescripción y preclusión son términos que tienen significación propia y con grandes diferencias en su concepción como en sus efectos.

SEXTO.- Todos los juicios que no son del orden penal, esto es, los mercantiles, los civiles, los laborales, los agrarios, los administrativos, etcétera, se dividen o se desenvuelven en fases, etapas, periodos o momentos. Ante ello, un sector de la doctrina jurídica ha sostenido que

estos tipos de procesos pueden en ocasiones iniciar con una etapa previa, después se pasa a la etapa postulatoria, se continua con la demostrativa, inmediatamente después se llega a la fase conclusiva con la que se acaba la primera instancia; después, si una de las partes no está de acuerdo con lo resuelto en esa primera instancia, puede impugnar vía el recurso de apelación, recurso que dará paso a la segunda instancia, en donde una vez que se dicte sentencia ejecutoria o firme, dará motivo para que se pase a la etapa o fase de ejecución procesal. Lo hasta acá explicado implica que un proceso no es un todo único sino un conjunto de procedimientos que están perfectamente eslabonados y concatenados unos con otros, siendo que un procedimiento es necesario para continuar con el otro, excepto el previo o preliminar que no siempre se da.

SÉPTIMO.- La caducidad de la instancia como bien se ha dicho en el punto tercero, se encuentra inmersa en el sistema jurídico mexicano en diversas legislaciones, siendo una de las principales la procesal civil aunque no la única, ya que de igual manera la encontramos en materia laboral y en materia mercantil.

Respecto a la caducidad en materia mercantil debe recalcar los siguientes puntos: que esta apareció en el código de comercio hasta el año de 1996; antes que ese cuerpo normativo ya estaba reglamentada en diversos códigos procesales civiles del país; que el primer código que la reguló fue el de Guanajuato; que los legisladores federales tomaron como referencia para su implementación en el código de comercio el artículo 137 bis del código de procedimientos civiles del Distrito federal, debiéndose tomar en cuenta que en la mayoría de las legislaciones procesales de las entidades federativas, para que la caducidad opere, es condición sine qua non de que el o los demandados ya hayan sido emplazados, mientras que en la codificación mercantil opera desde el primer auto que se dicta en el juicio ejecutivo mercantil, sin importar que estén o no emplazados los demandados.

OCTAVO.- En materia procesal o en derecho procesal se aplican varios principios que son necesarios observar para el debido desarrollo de un proceso, por ejemplo, el principio dispositivo, el de concentración, el de adquisición procesal, el de congruencia de las sentencias, el de la consumación procesal, el del contradictorio, el de economía procesal, el de eventualidad, el de impulsión procesal, el de intermediación procesal, el de legalidad, el de oralidad, el de probidad, el de publicidad, el dispositivo, el inquisitivo, el de eventualidad y el de igualdad o paridad procesal, siendo que este último principio sostiene que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, cosa que no ocurre en el código de comercio porque como ya vimos quien sale perjudicado con la actual redacción del segundo párrafo del artículo 1076, lo es la parte actora, ya que el operar la caducidad de la instancia desde el primer auto que se dicte en el juicio (hipótesis que es apoyada por diversos criterios jurisprudenciales), aun cuando no sea culpa del accionante el hecho de que el demandado todavía no haya sido emplazado, la caducidad opera en su perjuicio mientras que el demandado sin siquiera enterarse de la demanda en su contra, sale beneficiado por dicha figura, situación ante la cual tiene plena validez la siguiente interrogante ¿Tiene las partes contendientes en el proceso mercantil el mismo trato?

BIBLIOGRAFÍA:

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso. Editorial Porrúa; México, 1974, pp. 356 y 357.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. "Porrúa", México, D.F., 1984, p. 181.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1986, p. 28.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p 354.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 174.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1976, p. 115.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 2007, p. 55.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1984, p. 159.

DENTI, Vittorio. Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos. Traducción y notas de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 6, septiembre-diciembre de 1969, p. 562.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Oxford; México, 2007, p. 41.

DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES CIVILISTAS. Editores Libros Técnicos, Edición Especial; México, 2011, p. 181.

DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES JURISTAS. Editores Libros Técnicos, Edición Especial; México, 2010, p. 193.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas; México, 1990, p. 44.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Villicaña, México, 1983, pp. 267 y 268.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid, 1947, p. 350.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/245/pr/pr5.pdf>

MANUAL DEL JUSTICIABLE ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 86.

MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 11.

MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA PENAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación; México, 2006, p. 156.

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Editorial Oxford; México, 2005, pp. 184 y 185.

PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa; México, 1968, pp. 415-416.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 763.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952, p. 105)

ROCCO, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968, p. 279

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CAMPECHE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIAPAS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE OAXACA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUINTANA ROO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ

LEY DE AMPARO EN VIGOR

LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

1.- Contradicción de tesis 19/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

2.- Contradicción de tesis 9/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer

Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 108/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

3.- Contradicción de tesis 20/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

4.- Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.

5.- Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

6.- Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, noviembre del 2010, p. 1232, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: VI.2º.C.J/322.

7.- Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 249, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: 1ª /J.57/2010.